

ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo amistoso, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán consultarse para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales el intercambio de puntos de vista podrá efectuarse mediante una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 26

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio y en el derecho interno de los Estados Contratantes relativa a los impuestos a que se refiere el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no sea contraria al Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad incluidos los titulares de justicia que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no podrán, en ningún caso, interpretarse en el sentido de que impongan a uno u otro Estado Contratante la obligación de:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de uno u otro Estado Contratante

b) Comunicar pormenores que no podrían obtenerse con arreglo a la legislación o práctica administrativa normal de uno u otro Estado Contratante;

c) Facilitar información que revele secretos comerciales, industriales, profesionales o de procedimientos comerciales o industriales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 27

Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Praga lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto:

a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas el primero de enero o después del año civil inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor;

b) Respecto de los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en el año fiscal a partir del primero de enero o después del año civil que siga inmediatamente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

ARTICULO 29

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los dos Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, mediante un aviso escrito de denuncia con una antelación mínima de seis meses antes del final de cualquier año civil, después de transcurridos tres años de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En cuanto a los impuestos percibidos por retención en la fuente respecto de las cantidades devengadas el 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación;

b) En cuanto a los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, respecto de los impuestos exigi-

bles de cualquier año fiscal a partir del 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Madrid el 8 de mayo de 1980, en español y checo, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por España,

Carlos Robles Piquer,
Secretario de Estado de
Asuntos Exteriores

Por la República Socialista
Checoslovaca,

Zdeněk Pisk
Embajador de la República
Socialista de Checoslovaquia
en Madrid

De conformidad con su artículo 28.2, el presente Convenio entró en vigor el día 5 de junio de 1981, fecha del Canje de los instrumentos de Ratificación realizado en Praga.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

15643 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de mayo de 1981 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1982.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de 8 de junio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado III, «Estructura de los Presupuestos Generales del Estado», número 5.1.d), donde dice: «... de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre...», debe decir: «... de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre...».

En el apartado III, «Estructura de los Presupuestos Generales del Estado», número 6, donde dice: «... en la Orden de 28 de junio de 1976», debe decir: «... en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 13 de mayo de 1980».

En el apartado III, «Estructura de los Presupuestos Generales del Estado» número 7.3, donde dice: «... a la estructura del anexo VII de esta Orden», debe decir: «... a la estructura del anexo VI de esta Orden».

En el anexo número IV, «A) Estado de inversiones reales y financieras», donde dice: «4. Inversiones financieras en Empresas fuera del grupo», debe decir: «Inversiones financieras en Empresas del grupo».

En el anexo número VI, «Dotaciones», donde dice: «... que figuran en el anexo V.A», debe decir: «... que figuran en el anexo IV.A».

En el anexo número VI, «Recursos», donde dice: «Los detallados en el anexo V.B...», debe decir: «Los detallados en el anexo IV.B...».

15644 *CIRCULAR número 860, de 30 de junio de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.*

La premura en la puestá a punto para su entrada en vigor el 1 de enero de 1981 de la nueva estructura arancelaria española, derivada de la acomodación a la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (NIMEXE), produjo una serie de errores que han sido detectados en ambas Circulares, así como en sus publicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» y que deben ser subsanados.

Por otro lado, son precisas nuevas aperturas estadísticas, necesarias para obtener las liquidaciones mecanizadas de derechos y gravámenes de importación y/o de desgravación fiscal a la exportación.

Por último, es imprescindible recoger las modificaciones introducidas por el Ministerio de Economía y Comercio en algunas partidas.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Se asignan las siguientes posiciones estadísticas y se subsanan los errores detectados en las Circulares 848 y 851, así como en sus publicaciones:

Partida		Partida	
01.06	C.—II. abejas, incluso en enjambres y colmenas, y las reinas; animales destinados a colecciones zoológicas.	22.09.96.5	— los demás.
01.06.99.2	— abejas, incluso en enjambres y colmenas, y las reinas.	22.09.97.8	— los demás.
01.06.99.4	— animales destinados a colecciones zoológicas.	22.09.97.9	— de precio en origen superior a 350 pts/l. los demás.
01.06	C.—III. los demás:	23.04	CAPITULO 23
01.06.91	Se suprimen los números 1 y 2.	23.04.01	A.—Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceite de oliva:
01.06.99.3	— destinados principalmente a la alimentación humana.	23.04.03	I. con contenido en peso de aceite de oliva inferior o igual al 3 por 100.
03.01	B.—I. q) 1. frescos o refrigerados:	Posición 28.50.21.	II. con un contenido en peso de aceite de oliva superior al 3 por 100.
03.01.71.1	— lenguados:		CAPITULO 28
03.01.71.2	— frescos.		Dice: «— uranio natural, sus compuestos, aleaciones, disposiciones y "cermets";
03.01.75.1	— refrigerados.		— los demás:
03.01.75.2	— bonitos y afines:		— uranio, sus compuestos, aleaciones, disposiciones y "cermets" de un contenido...»
03.01.75.5	— frescos.		Debe decir: «— uranio natural, sus compuestos, aleaciones, dispersiones y "cermets";
03.01.75.3	— merluza y pescadilla.		— los demás:
03.01.75.6	— refrigerados:		— uranio, sus compuestos, aleaciones, disposiciones y "cermets" de un contenido...»
03.01.75.4	— merluza y pescadilla.	28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
03.02	A.—II. a) de balacao:		En el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981 figuran las posiciones estadísticas 28.09.00.1 y 28.09.00.2, cuando sólo existe la 28.09.00.
03.02.21.1	— secos, salados.	28.39.80	En el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981 falta la página que se reproduce a continuación:
03.02.21.2	— sin secar, salado o en salmuera.	28.39.70	IV. de cobre o de mercurio.
	(Se suprime la partida 03.02.21.)		V. de plomo.
03.03	A.—III. b) 2. los demás:	28.39.98.1	VI. los demás:
03.03.37.4	— vivos o frescos:		a) de calcio, con más del 10 por 100 de nitrógeno.
03.03.37.2	— centollos vivos.	28.39.91	b) los demás:
03.03.37.3	— los demás.	28.39.95.9	— de bismuto.
03.03.37.9	— congelados.	28.40	— los demás.
03.03.37.9	— los demás.		Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos:
03.03	B.—IV. a) 1. aa) Omastrephes sagittatus y Loligo sp. p.:	28.40.10.1	A.—Fosfonatos (fosfitos) y fosfinatos (hipofosfitos):
03.03.67.1	— Omastrephes sagittatus sp. p. (excepto tubo).	28.40.10.9	I. fosfitos de plomo.
03.03.68.0	— Tubo de Omastrephes sagittatus sp. p.		II. los demás.
03.03.68.1	— Loligo sp. p.	28.40.21.1	B.—Fosfatos (incluidos los polifosfatos):
			I. de amonio:
			a) polifosfatos:
			1. con una proporción de arsénico inferior a seis mg. por kilogramo.
			2. los demás.

03.03	B.—IV. a) 1. bb) los demás:		b) los demás:	
03.03.67.2	— potas (excepto tubo).		1. con una proporción de arsénico inferior a seis mg. por kilogramo.	28.40.29.1
03.03.68.2	— tubos de pota.		2. los demás.	28.40.29.9
03.03.68.3	— los demás.			
	CAPITULO 22			
22.09	C.—V. a) 2. (Nueva estructura.)		II. los demás:	
	2. licores:		a) de sodio:	
	— que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):		— polifosfatos.	28.40.30.1
22.09.87.1	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		— los demás fosfatos:	
22.09.87.2	— de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pts/l.		— ortofosfato trisódico.	28.40.71
22.09.87.3	— de precio en origen no superior a 125 pts/l.		— los demás.	28.40.79
	— los demás:		b) de potasio:	
	— anisados:		— polifosfatos.	28.40.30.2
22.09.87.7	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		— los demás fosfatos.	28.40.81
22.09.87.8	— de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pts/l.		c) los demás:	
22.09.87.9	— de precio en origen no superior a 125 pts/l.		— de calcio:	
	— los demás:		— polifosfatos.	28.40.30.3
22.09.87.4	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		— los demás fosfatos:	
22.09.87.5	— de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pts/l.		— ortofosfatos, ácido de calcio (fosfato bicálcico).	28.40.62
22.09.87.6	— de precio en origen no superior a 125 pts/l.		— los demás fosfatos de calcio.	28.40.65
			— los demás:	
			— polifosfatos.	28.40.30.9
22.09	C.—V. b) 2. (Nueva estructura.)		CAPITULO 29	
	2. licores:		C.—Nueva estructura. Partidas C.—I y C.—IV.	29.04
	— embotellados:		C.—Polialcoholes:	
	— que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):		I. dioles, trioles y tetroles:	
22.09.97.0	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		a) etilenglicol; monopropilenglicol:	
22.09.97.1	— de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pts/l.		— etilenglicol.	29.04.61
22.09.97.2	— de precio en origen no superior a 125 pts/l.		— propilenglicol.	29.04.62
	— los demás:		b) pentacritritol.	29.04.66
	— anisados:		c) trimetilolpropano.	29.04.80.1
	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		d) los demás:	
22.09.96.1	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		— hexilenglicol (2-metilpentano-2,4-diol).	29.04.64
22.09.96.2	— de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pts/l.		— los demás dioles.	29.04.65
22.09.96.3	— de precio en origen no superior a 125 pesetas/l.		— trioles y los demás tetroles.	29.04.67
	— los demás:		IV. los demás polialcoholes.	29.04.80.9
22.09.97.3	— de precio en origen superior a 350 pts/l.			
22.09.97.4	— de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pts/l.		Posición 21.16.41.9, es 28.16.41.9.	
22.09.97.5	— de precio en origen no superior a 125 pesetas/l.		Q.—II. b) los demás:	
	— sin embotellar:		— furazolidona.	29.35
	— que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):		— los demás.	29.35.98.4
22.09.97.6	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		Q.—XIV. los demás:	
22.09.97.7	— los demás:		Suprimir 29.35.98: — furazolidona.	29.35
	— anisados:		CAPITULO 30	
22.09.98.4	— de precio en origen superior a 350 pts/l.		La posición 30.03.29.1 pasa a ser 30.03.23.1.	30.03
			30.03.29.2 pasa a ser 30.03.23.2.	

Partida	Partida
30.03	30.03.23 pasa a ser 30.03.23.9. 30.03.29.9 pasa a ser 30.03.29. 30.03.49.1 pasa a ser 30.03.43.1. 30.03.43 pasa a ser 30.03.43.9. 30.03.49.9 pasa a ser 30.03.49. (Se suprimen las posiciones 30.03.29.1; 30.03.29.2; 30.03.23; 30.03.29.9; 30.03.49.1; 30.03.43 y 30.03.49.9.)
33.06	CAPITULO 33 La posición 33.06.29.9 pasa a ser 33.06.29.1. A partir del número 33.06.93, la partida queda como sigue: — los demás.
33.06.92.1	— los demás;
33.06.29.2	— colonias a granel.
33.06.29.3	— productos de perfumería y tocador a granel.
33.06.98.9	— los demás.
38.19	CAPITULO 38 U.—VIII. los demás:
38.19.68.1	Díces: — policlorodifenilos líquidos, cloroparafinas líquidas; mezclas de polietilenglicoles (distintos de los líquidos de P. M. 200 o inferior);
38.19.68.9	— policlorodifenilos líquidos, cloroparafinas líquidas. — mezclas de polietilenglicoles (distintos de los líquidos de P. M. 200 o inferior).
38.19.68.1	Debe decir: — policlorodifenilos líquidos, cloroparafinas líquidas. (Se suprime la posición 38.19.68.9.)
39.02	CAPITULO 39 C.—VII. b) 1. Intercalar a continuación de la posición 39.02.53 y a la misma altura: «— las demás.» Correr, hacia la derecha, un escalón, las subdivisiones correspondientes a los números estadísticos 39.02.54; 39.02.57; 39.02.59 y 39.02.61. C.—XIII. a) — resinas de cumarona-indeno: — adhesivos a base de emulsiones. — los demás. — las demás: — adhesivos a base de emulsiones. — los demás.
39.02.94.1	
39.02.94.2	
39.02.94.4	
39.03.94.5	
39.07	B.—V. d) 3. Nuevas subdivisiones de los números estadísticos 39.07.33 y 39.07.41 y nueva estructura partida residual, que quedan de la siguiente forma:
58.04	CAPITULO 58 A.—(Nueva ordenación de la partida. Tanto la estructura como los números estadísticos sólo cambian de orden.) A.—De seda; de lana o pelos; de fibras textiles sintéticas: — de seda, de borra de seda (schappe) o de borrrilla de seda. — de fibras textiles sintéticas: — obtenidos por «tufting». — acanalados (épinglés). — los demás: — terciopelos por trama (panas). — de lana o de pelos finos: — acanalados (épinglés). — los demás: — terciopelos por trama (panas). — los demás. — de pelos ordinarios.
58.04.05	
58.04.07	
58.04.11	
58.04.15	
58.04.18	
58.04.41	
58.04.43	
58.04.45	
58.04.80.1	
60.01	CAPITULO 60 C.—II.
60.01.98.2	b) de pelos ordinarios. (Decía: b) de lana o de pelos ordinarios).
60.05	A.—II. b) 4 bb) Sustituir la palabra «conjuntos» por «juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»)».
60.05	B.—II. a) En la primera línea de la posición 60.05.97 sustituir la palabra «hojas» por «tiras».
61.01	CAPITULO 61 B.—II. Sustituir la expresión: «calzones cortos y trajes de baño» por «prendas de baño» B.—V. d) Sustituir la expresión: «calzones cortos» y «shorts» por la de «pantalones cortos» B.—V. e) Sustituir la palabra «pantalones» por la expresión «pantalones largos» B.—II. b) Sustituir «trajes de baño» por «prendas de baño». A. Sustituir «camisas y polos o niquis» por «camisas».
61.01	
61.01	
61.02	
61.03	
64.01	CAPITULO 64 B. A continuación de la posición 64.01.49.2 sustituir la expresión: «cubrecazado (chanclos)» por «calzado». Sustituir las mismas expresiones que figuran a continuación de las posiciones 64.02.29.1, 64.02.29.2 y 64.02.29.3 en las partidas 64.02.A. I, 64.02.A. II y 64.02.A. III.

CAPITULO 67

En el «Boletín Oficial del Estado» del 7 de enero de 1981 falta la página que se reproduce a continuación:

CAPITULO 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello.

Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y estiles de plumas, trabajados:

A.—Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón; plumas, partes de plumas y plumón.
B.—Los demás:

I. plumeros para limpieza.
II. los demás.

Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.

A.—Flores, follajes, frutos artificiales y sus partes:

I. partes:

a) de materias plásticas artificiales.
b) de otras materias.

II. los demás:

a) de materias plásticas artificiales.
b) de otras materias.

B.—Artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:

I. de materias plásticas artificiales.
II. de otras materias.

Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares:

A.—Cabello simplemente peinado.
B.—Los demás:

I. cabello preparado de otra forma.
II. los demás.

CAPITULO 68

B.—Añadir:

IV. las demás.

(No entrará en vigor hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del correspondiente Decreto del Ministerio de Economía y Comercio).

CAPITULO 72

A.—(Nueva estructura).

— monedas de oro:

— oro de ley.
— las demás.

— las demás monedas:

— que tengan curso legal:
— de plata de ley.
— las demás.

— utensilios de mesa y de cocina:
— vajillas y servicios de mesa.
— los demás.

— objetos de ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal:

— perlas de imitación.
— los demás.

— las demás.

(Se suprimen las posiciones 39.07.33; 39.07.41; 39.07.99.3; 39.07.99.4 y 39.07.99.5.)

CAPITULO 48

La nota estadística que figura a pie de página en 48.01, debe incluirse al principio del capítulo, a continuación del título del mismo.

F.—VII. b)

En la Circular 851 se omitió la nueva estructura de la partida que se transcribe a continuación:

b) de peso superior a 250 g/m²:

— exentos de pasta mecánica:

— cartones constituidos de varias capas de calidades diferentes tales como duplex, triplex y multiplex.
— cartón paje.
— cartón de embalaje a base de papeles y cartones viejos.

48.01.92.5
48.01.89.2
48.01.94
48.01.99.5
48.01.98.3
48.01.99.6

— con 40 por 100 o menos de pasta mecánica:

— cartones constituidos de varias capas de calidades diferentes tales como duplex, triplex y multiplex.
— cartón de impresión y escritura.
— los demás cartones.

48.01.92.6
48.01.98.4
48.01.99.7

— con más del 40 por 100 de pasta mecánica:

— cartones constituidos de varias capas de calidades diferentes tales como duplex, triplex y multiplex.
— cartón de impresión y escritura.
— los demás cartones.

48.01.92.7
48.01.98.5
48.01.99.8

CAPITULO 55

B.—I.

Dice: «... o más (igual o superior a...)».
Debe decir: «... o más (igual o inferior a...)».

B.—II. a)

Dice: «... o menos (igual o inferior a...)».
Debe decir: «... o menos (igual a superior a...)».

B.—II. b)

Dice: «... inclusive (superior a 71,4 TEX hasta 25 TEX)».
Debe decir: «... inclusive (superior a 25 TEX hasta 71,4 TEX)».

B.—II. c)

Dice: «... m (superior a 25 TEX)».
Debe decir: «... m (inferior a 25 TEX)».

39.07.33.1
39.07.33.9

39.07.41.1
39.07.41.9

39.07.99.9

48.01

48.01.92.5

48.01.89.2
48.01.94

48.01.99.5
48.01.98.3
48.01.99.6

48.01.92.6

48.01.98.4
48.01.99.7

48.01.92.7

48.01.98.5
48.01.99.8

55.05

55.05

55.05

55.05

67.01

67.01.10

67.01.30.1
67.01.30.9

67.02

67.02.11.1
67.02.11.9

67.02.18.1
67.02.19.9

67.02.20.1
67.02.20.9

67.03

67.03.10

67.03.80.1
67.03.80.9

68.16

68.16.90.9

72.01

72.01.11.1
72.01.11.2

72.01.51.1
72.01.51.2

Partida	Partida
73.01.55	84.11.42.4
73.01.56.1	84.11.44.5
	84.11.47.5
	84.17
73.11	
73.15	
73.72.19.1	84.20.40
73.72.19.2	84.20.50
73.72.19.2	84.20.60
73.72.19.9	84.20.71
73.21	84.20.75.4
73.21.10	84.20.83.3
73.21.20	84.20.85.4
73.21.30.1	84.20.86.3
73.21.30.9	84.20.90.1
	84.20.90.2
73.21.40.1	84.21
73.21.40.9	
73.21.50.1	84.21.01
73.21.50.9	
73.21.60	84.21.30.1
73.21.80.1	
73.21.80.9	
81.04	
81.04.69.1	
81.04.69.2	
81.04.69.3	
81.04.69.4	

— que no tengan curso legal:
— de plata de ley.
— las demás.

CAPITULO 73

A.—I.

Dice: «— perfiles en U, en I o en H, de una anchura.»
Debe decir: «— perfiles en U, en I o en H, de una altura.»

B.—III. c)

Donde dice:
— de acero aleado de construcción.
— los demás.
Debe decir:
— de acero aleado de construcción.
— los demás.

(Nueva estructura.)

- puentes y elementos de puentes.
- torres y castilletes.
- puertas, ventanas y sus marcos.
- puertas giratorias.
- las demás.
- hangares, viviendas y construcciones similares:
- armazones para tiendas de lona, gallineros galvanizados desmontables y estructuras galvanizadas para invernaderos.
- los demás.
- puntales y codales ajustables a telescopicos y materiales similares de andamiaje, encofrado y apuntalado:
- abrazaderas para andamiajes tubulares, andamiaje metálico desmontable, encofrados metálicos y puntales tubulares.
- los demás.
- presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y las demás construcciones marítimas o fluviales:
- las demás:
- guías de ascensor, paneles insonoros de acero, perfiles angulares perforados, vigas extensibles para la construcción y armaduras metálicas para semiviguetas.
- las demás.

(Se suprimen las posiciones 73.21.30; 73.21.40 y 73.21.50).

CAPITULO 81

M.—Uranio empobrecido en U 235:

- en bruto.
- desperdicios y desechos.
- planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y alambres.
- manufacturas.

(Se suprime la posición 81.04.69).

F.—I. a) 1.

Dice: «para uso industrial».
Debe decir: «para uso no industrial».

En el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero de 1981 falta la página que se reproduce a continuación:

C.—los demás:

- instrumentos para pesar totalizadores continuos sobre transportador de banda.
- dosificadoras o ensacadoras y demás instrumentos de pesadas constantes.
- instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las separadoras ponderales.
- aparatos para pesadas y etiquetado de productos preembalados.
- los demás aparatos e instrumentos para pesar:
- con equilibrado no automático.
- los demás, con capacidad de pesada:
- de 30 kg. o menos.
- de más de 30 kg. hasta 1.500 kg., inclusive.
- de más de 1.500 kg.

D.—Pesas para toda clase de balanzas (de hierro, de latón, etc.).

E.—Partes y piezas sueltas.

Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:

A.—Extintores, cargados o no (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a las aeronaves civiles.

B.—Los demás:

- I. aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; pistolas aerográficas y aparatos similares:
- a) pulverizadores atomizadores.
- b) los demás:
- aparatos mecánicos para proyectar productos insecticidas, fungicidas, herbicidas y similares:
- aparatos portátiles:
- sin motor.
- con motor.
- los demás aparatos:
- pulverizadores y espolvoreadores concebidos para ser empujados o arrastrados por tractor.
- los demás.
- aparatos de riego para agricultura y horticultura.
- los demás aparatos para proyectar y dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo.
- pistolas aerográficas y aparatos similares:

CAPITULO 82

A. II.

c) de otros aceros aleados:

- para el trabajo de los metales.
- las demás.

82.05.15.2
82.05.41

A. III.

5.ª línea: Dice: «— fresas con cabezas de fresado». Debe decir: «— fresas con cabezas de fresado».
Dice: «— fresas de cola».
Debe decir: «— fresas con mango».

Dice: «— terrajas». Debe decir: «— machos de roscar».

Suprimir la posición «82.05.41: — brocas», de la partida residual por haber pasado a la partida 82.05.A.II. c).

82.05.32

CAPITULO 84

A. II. b) 3 bb) (Nueva estructura).

bb) los demás:

- de vacío.
- frigoríficos, con potencia:
- de 0,4 KW. o menos.
- de más de 0,4 KW.

84.11.20.2
84.11.35.1
84.11.37.2

— los demás:

- montados sobre chasis remolcable.
- los demás:
- alternativos.
- centrifugos o axiales.
- los demás.

84.11.41.1
84.11.42.2
84.11.44.2
84.11.47.2

A. II. b) 4. (Nueva estructura).

aa) movidos por turbina de gas exclusivamente.

- centrifugos o axiales.
- los demás.

84.11.44.3
84.11.47.3

bb) herméticos, para fluidos frigorígenos, de potencia absorbida nominal superior a 2,5 KW.

cc) los demás:

11. alternativas de más de 800 CV. de potencia absorbida por el compresor; otros compresores cuya potencia absorbida supere 1.000 CV.:

- frigoríficos.
- los demás:
- alternativos
- centrifugos o axiales)
- los demás.

84.11.37.3
84.11.42.3
84.11.44.4
84.11.47.4

22. los demás:

- bombas de vacío.
- frigoríficos con potencia:
- de 0,4 KW. o menos.
- de más de 0,4 KW.

84.11.20.3
84.11.35.2

— herméticos o semiherméticos.

- los demás.
- los demás:
- montados sobre chasis remolcable.

84.11.36.2
84.11.37.4
84.11.41.2

- pistolas de proyección en caliente.
- las demás.

C.—II. b) 2:

Posición 84.45.38.2

Dice: «— mandrinadoras-fresadora». Debe decir: «— mandrinadoras-fresadora horizontales».

84.45

C.—XII. Las demás (Nueva estructura).

- bancos de estirado para barras, tubos, perfiles, alambres, etcétera.
- las demás:
- que trabajen por arranque de materia:
- máquinas de atornillar y roscar.
- centros de mecanizado.
- máquinas constituidas por varios cabezales sobre una misma bancada.
- las demás.

84.45

85.45.92

84.45.93

84.45.94.1

84.45.94.2

84.45.94.3

(El resto, igual que estaba. Se suprime la posición 84.45.94).

B.—II.

Todas las posiciones estadísticas de la subpartida llevan unidades: N (D).

84.53

En la clave 84.53.70. sustituir «unidades de memoria central» por «unidades de memoria centrales individualizadas».

Antes de la posición 84.53.81, dice: «... unidades de control y adaptación...», y debe decir: «... unidades de control y de adaptación...».

CAPITULO 85

Posición 85.01.13.2

Dice: «— de 75 KVA. o más».

Debe decir: «— de 75 KVA o menos».

B.—I. b) 4. aa)

- La posición 85.01.31 pasa a ser 85.01.31.1.
- La posición 85.01.33 pasa a ser 85.01.33.1.
- La posición 85.01.34 pasa a ser 85.01.34.1.

85.01

B.—I. b) 4. bb)

Delante de la posición 85.01.36.2 añadir:

- de 0,75 KW. o menos.
- de más de 0,75 KW. a 7,5 KW., inclusive.
- de más de 7,5 KW. a 37 KW., inclusive.

85.01

85.01.31.2
85.01.33.2
85.01.34.2

A.—II. b) 3.

Dice: «otros repetidores». Debe decir: «otros emisores-receptores».

85.15

Partida		Partida	
85.21	E.—II. Las demás (Nueva estructura).	90.17	Debe decir: «Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos...».
85.21.01.3	— bobinas deflectoras para tubos catódicos de color.	90.17.01.1	— de electrodiagnóstico:
85.21.01.2	— para lámparas, otros tubos y válvulas electrónicas.	90.17.05.1	— electrocardiógrafos.
85.21.99	— las demás.		— los demás.
	CAPITULO 87		— los demás:
87.02	(Nueva redacción y estructura):	90.17.07.1	— para medir la presión arterial.
87.02.72.1	B.—II. a) 1. aa) 11. inferior a 10.000 cm ³ :	90.17.13.1	— de rayos ultravioletas o de ultravioletas e infrarrojos combinados.
	aaa) con un peso en vacío y en orden de marcha comprendido entre 7.000 kg. y menos de 14.000 kg., cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3,5 metros; o comprendido entre 3.000 kg. y menos de 7.000 kilogramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 m.		— de diatermia:
87.02.72.2	bbb) los demás, hasta 14.000 kg. de peso en vacío y en orden de marcha.	90.17.16.1	— por ultrasonidos.
87.02.72.3	ccc) con un peso de más de 14.000 kg.	90.17.17.1	— los demás.
	(Esta última no entrará en vigor hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del correspondiente Decreto del Ministerio de Economía y Comercio.)	90.17.51.1	— de oftalmología.
	(Nuevo texto.)	90.17.99.1	— los demás.
87.02	B.—II. a) 1. aa) 22. ccc)		B.—Los demás (1):
87.02.76.4	111) comprendido entre 7.000 kg. y menos de 14.000 kg. cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3,5 m.; o comprendido entre 3.000 kg. y menos de 7.000 kg., cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 m.	90.17.32	I. agujas para inyecciones y otros usos análogos, incluso para sutura quirúrgica.
		90.17.34.1	— agujas hipodérmicas.
87.05	B.—(Nueva redacción).		— las demás.
87.05.91	— de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan menos de 15 asientos.		II. los demás:
		90.17.07.2	— aparatos para medir la presión arterial.
		90.17.09.1	— endoscopios.
		90.17.11.1	— riñones artificiales.
		90.17.23.1	— aparatos de transfusión.
			— jeringuillas:
		90.17.25.1	— de materias plásticas artificiales.
		90.17.27.1	— las demás.
		90.17.34.2	— cánulas y catéteres.
			— instrumentos y aparatos para odontología:
		90.17.36.1	— tornos dentales y equipos sobre pedestal.
		90.17.38.1	— los demás.
		90.17.40.1	— instrumentos y aparatos de anestesia.
			— instrumentos y aparatos de oftalmología:
		90.17.51.2	— no ópticos.
		90.17.59.1	— ópticos.
		90.17.99.2	— los demás.
			C.—Partes y piezas sueltas:
		90.17.11.2	I. cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis.
			II. las demás:
			— de aparatos de electrodiagnóstico:
		90.17.01.2	— de electrocardiógrafos.
		90.17.05.2	— las demás.
		90.17.07.3	— de medidores de la presión arterial.
		90.17.09.2	— de endoscopios.
		90.17.11.3	— de riñones artificiales.

90.17.13.2	de aparatos de rayos ultravioletas e infrarrojos combinados.	de aparatos de diatermia:
	— de aparatos de diatermia:	
	— por ultrasonidos.	
90.17.16.2	— los demás.	
90.17.17.2	aparatos de transfusión.	
90.17.23.2	de jeringuillas:	
	— de materias plásticas artificiales.	
90.17.25.2	— las demás.	
90.17.27.2	de agujas, cánulas y catéteres.	
90.17.34.3	de tornos dentales y equipos sobre pedestal.	
90.17.36.2	de los demás instrumentos y aparatos de odontología.	
90.17.38.2	de instrumentos y aparatos de anestesia.	
90.17.40.2	de instrumentos y aparatos de oftalmología no ópticos.	
90.17.51.3	de instrumentos y aparatos de oftalmología ópticos.	
90.17.59.2	de los demás instrumentos y aparatos.	
90.17.99.3		

CAPITULO 94

A.—(Nueva redacción):

A.—Sillas y otros asientos distintos de los tapizados en cuero (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:

94.01

90.01.01.9	lentes de contacto.	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos...).
	— cristales para gafas:	
	— de vidrio:	
	— completamente acabados por las dos caras:	
	— no correctores.	
90.01.02	— correctores.	
90.01.04	— los demás.	
90.01.08.9	de otras materias:	
	— completamente acabados por las dos caras:	
	— no correctores.	
90.01.11	— correctores.	
90.01.13	— los demás.	
90.01.18.9	— las demás.	
90.01.19.2		

(La posición 90.01.19.1 pasa a ser 90.01.19.3).

(Nuevo texto.)

Dice: «Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos...)».

90.16

Segundo.—En relación a los códigos de países publicados en la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980, se han observado los siguientes errores en su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

1.º Código 647. Emiratos Arabes Unidos:

Se ha omitido Dubai entre Abu Dhabi y Sharja.

2.º Código 656. Yemen del Sur:

No aparece publicado.

Tercero.—A tenor de la nota verbal enviada al Ministerio Español de Asuntos Exteriores por la Embajada Argentina en Madrid, debe modificarse la clase 529 del código de identificación de marzo de 1976, de la Secretaría General de las Naciones Unidas, establece que, en los documentos redactados en español, la frase «Islas Malvinas» deberá ser seguida por la palabra Falklands, la citada clave queda redactada como sigue: 529. Islas Malvinas (Falklands) y dependencias. Dependencias de las Islas Malvinas (Falklands): Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de las claves 68.19.90.9 y 87.02.72.3, que lo hará al mismo tiempo que el Decreto del Ministerio de Economía y Comercio que cree las correspondientes subpartidas arancelarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e I. E. de ...

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15645 CORRECCION de errores del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Toreros, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio.

A continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 28, párrafo uno, donde dice «... para cada uno de ellas», debe decir «... para cada una de ellas».

En el artículo 30, párrafo uno, letra a), donde dice «... no exigirá periodo mínimo...», debe decir «... no se exigirá periodo mínimo...».

En el párrafo dos del mismo artículo, donde dice «... las correspondientes a dicho mes que se ingrese dentro del plazo...», debe decir «... las correspondientes a dicho mes que se ingresen dentro del plazo...».

En la disposición transitoria tercera, número dos, al final del párrafo, donde dice «... se computarán por el disfrute de...», debe decir «... se computarán para el disfrute de...».

En la disposición transitoria cuarta, número uno, al final del mismo, deberán ponerse dos puntos, en lugar de punto y aparte.

En la disposición transitoria cuarta, número tres, deberá suprimirse la conjunción «o» en la frase «... situación de incapacidad laboral o transitoria o invalidez provisional...», quedando así: «... situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional...».

15646 ORDEN de 26 de junio de 1981 por la que se fijan los coeficientes que han de tenerse en cuenta para determinar las aportaciones al sostenimiento de servicios comunes y sociales, a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de las contingencias de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, por el que se establece que la Tesorería General asuma la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, en sus artículos segundo y cuarto, establece que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social,